

REGISTRO DE TURISMO



AGENCIA OPERADORA DE TURISMO



ISABELA TOUR CENTER

Registro de Turismo: 2091756881001.001.4000096

RUC: 2091756881001

Provincia:

GALÁPAGOS

Cantón:

ISABELA

Parroquia:

PUERTO VILLAMIL

DIRECTOR/A ZONAL Insular - DZI
LUIS FELIPE ALAVA RIOFRIO

Fecha de emisión de certificado de registro: 25-07-2018

Bitácora de trámites

Trámite	Fecha	Estado
Actualización	2022-07-21	RATIFICADO
Actualización	2024-06-01	RATIFICADO
Actualización	2024-06-01	RATIFICADO
Actualización	2024-06-18	RATIFICADO
Actualización	2025-02-13	RATIFICADO
Actualización	2025-02-13	RATIFICADO
Actualización	2026-03-09	RATIFICADO
Actualización	2026-03-12	RATIFICADO

Generados por el sistema SITURIN 2026-03-12 18:49:59

**EL NUEVO
ECUADOR** **DEFIENDE
IMPULSA
CONSTRUYE**

Ministerio de Producción,
Comercio Exterior e Inversiones

IMPORTANTE:

LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN ACTIVIDADES TURÍSTICAS, PODRÁN UTILIZAR LA DENOMINACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORÍA OTORGADAS POR EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES EN ESTE CERTIFICADO DE REGISTRO O EN SU RECLASIFICACIÓN.

CUALQUIER CAMBIO DE DIRECCIÓN, PROPIETARIO O CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO, DEBE SER COMUNICADO OBLIGATORIAMENTE AL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES, DE CONFORMIDAD AL ART. 47 DEL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN A LA LEY DE TURISMO.

ADVERTENCIA: CUALQUIER ALTERACIÓN AL TEXTO DEL PRESENTE DOCUMENTO, COMO SUPRESIONES, AÑADIDURAS, ABREVIATURAS, BORRONES, ENMENDADURAS, ENTRE OTROS, LO INVALIDAN EN SU TOTALIDAD.

NOTA: El Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, es el organismo rector de la actividad turística, conforme lo establecido en la Ley de Turismo. Entre sus atribuciones y facultades se encuentran:

Art. 16.- “Será de competencia privativa del Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley”.

Art. 52.- “Para efectos de esta Ley, se establecen los siguientes instrumentos de carácter general, para el efectivo control de la actividad turística:

- a. Amonestación escrita, en caso de faltas leves;
- b. Ubicación en la lista de empresarios incumplidos, en caso de faltas comprobadas, graves y repetidas; y,
- c. MULTAS, El Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones impondrá las siguientes multas de manera gradual y proporcional de acuerdo a la falta cometida. Multa de USD \$ 100 a USD \$ 200 a quienes no proporcionen la información solicitada por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y no exhiban las listas de precios. Multa entre USD \$ 1000 y USD \$ 5000 que se regularán de manera gradual y proporcional a las personas que incumplan normas de calidad, no cumplan los contratos turísticos o infrinjan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos. En caso de reincidencia la multa impuesta podrá duplicarse
- d. CLAUSURA, es un acto administrativo mediante el cual el Ministro de Producción, Comercio Exterior e Inversiones por sí o mediante delegación dispone el cierre de los establecimientos turísticos. Dictará esta medida en forma inmediata cuando se compruebe que se está ejerciendo actividades turísticas sin haber obtenido las autorizaciones a las que se refiere esta Ley. Igualmente dispondrá la clausura cuando se reincida en las causales señaladas en las letras a), b) y c) de este artículo

Reglamento General de aplicación de la Ley de Turismo:

Art. 8.- “Del control.- A través de los mecanismos determinados en este reglamento y de más normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos. El control será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Turismo”.

Art. 47.- “Obligación del Registro Único de Turismo.- (Sustituido por el Art. 13, Cap. I, Título II del D.E. 333, R.O. 600-3S, 15-VII-2024).- Toda persona natural o jurídica, previo al inicio de cualquiera de las actividades turísticas determinadas en el artículo 5 de la Ley de Turismo, deberá obtener el registro de turismo, que consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos en el catastro de establecimientos turísticos, ante la Autoridad Nacional de Turismo o ante el Gobierno Autónomo Descentralizado al que se le haya conferido dicha atribución.

El registro de turismo se efectuará por una sola vez; y, el prestador de servicios turísticos tendrá. la obligación de actualizar cualquier cambio que se produzca en la declaración de la información consignada al momento de obtener el registro. De no cumplirse con la respectiva actualización de la información que corresponda dentro de los 15 días, verificada a través de la gestión de control en el establecimiento o por cualquier otro medio, se aplicarán las multas dispuestas en la Ley de Turismo.

En el caso de reincidencia, la multa podrá duplicarse si no se ha actualizado la información en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada en la gestión de control. En el caso de que se realicen cualquiera de las actividades turísticas sin contar con el registro de turismo, se aplicará la multa de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Turismo, y se procederá a la clausura del establecimiento hasta que se obtenga el registro y licencia única anual de funcionamiento.

La Autoridad Nacional de Turismo consolidará y administrará el catastro turístico nacional, aun cuando los trámites de acreditación como el registro de turismo pueda ser desconcentrado o descentralizado.

El registro de turismo al ser una autorización conferida a una persona natural o jurídica previo al inicio de sus actividades turísticas no constituye ni podrá ser considerado para ningún fin como un título transferible”.